



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 219

Acta de Decisión N° 078

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PEREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y LA CONSULTA** de la sentencia No. 214 del 19 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ALBERTO LEMOS LONDOÑO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2023-00237-01, con el fin se **reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio del IBL de “los últimos diez años”, con una tasa de reemplazo del 80% a partir del 1-2-2020, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez en resolución del 16 de enero de 2020, a partir del 1 de febrero de 2020, bajo las previsiones de la Ley 797 de 2003, basando la liquidación en 2.186 semanas un IBL de \$8.504.374,00, una tasa del 75,66%, para una mesada pensional de \$6.434.409,00; que solicitó el 10 de febrero de 2023 la solicitud de la reliquidación pensional, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que a la parte actora se le reconoció la prestación conforme a derecho. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso



como excepciones las *de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica (09ContestaciónColpensiones)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 214 del 19 de julio de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E., en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E. - representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces, a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor ALBERTO LEMOS LONDOÑO identificado con la C.C. 16.589.388, estableciendo el monto de la primera mesada pensional para el año 2020 en la suma de \$6.832.814, a la cual deben aplicarse los reajustes anuales.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar al señor ALBERTO LEMOS LONDOÑO, la suma de \$18.503.928 por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 1° de febrero de 2020 al 30 de junio de 2023. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos

en esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1° de julio de 2023 la suma de \$483.667 por concepto del saldo insoluto adeudado como resultante de la reliquidación de la pensión de vejez, quedando por tanto la pensión para el año 2023 en \$8.295.100, sin perjuicio de sus incrementos legales y de la mesada adicional de cada anualidad.

CUARTO: Se autoriza a COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., a pagarle al señor ALBERTO LEMOS LONDOÑO, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 11 de junio de 2023, y sobre el importe de cada reajuste de la mesada pensional debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo.

(...)

Adujo la *a quo* que, al realizar el cálculo solicitado se tiene que, el IBL arroja un resultado superior al reconocido por la entidad, con una tasa de reemplazo del 80%, para una mesada inicial de \$6.832.814,00, asistiéndole derecho a lo pretendido. No operó la figura de la prescripción. Los intereses moratorios se generan a partir del 10-02-2023.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial, la parte demandada, **COLPENSIONES**, instauró recurso de apelación indicando que, se le reconoció la prestación conforme a derecho, sin que sea procedente la reliquidación reconocida por el Juzgado, solicitando se revoquen las condenas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a al señor **ALBERTO LEMOS LONDOÑO**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, según el IBL de “*de los últimos diez años*”, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que:

Mediante resolución **SUB 12754 del 16 de enero de 2020** Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al demandante, por acreditar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La liquidación se basó en 2.186 semanas, un IBL de \$8.504.374,00, una tasa de reemplazo de 75,66%, para una mesada pensional de \$6.434.409,00, a partir del 1 de febrero de 2020 (fl. 50, 01ExpedienteAdministrativo).



Posteriormente, el 10 de febrero de 2023, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez (fl. 54, 17ExpedienteAdministrativo), sin que a la fecha haya sido resuelta.

La reliquidación se basó en 2.186 semanas, un IBL de \$8.504.374,00 con una tasa de reemplazo del 75.66%, para una mesada pensional de \$6.434.409,00 (l. 52, 17ExpedienteAdministrativo).

3. CASO CONCRETO

Para el caso concreto, al demandante se le debe aplicar la regla general sobre el I.B.L. del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el I.B.L. “de los últimos 10 años”, ora el IBL “de toda la vida” si fuere superior al IBL anterior, siempre que haya cotizado 1250 semanas.

Se hace necesario traer a colación el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual determina lo siguiente:

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.



El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante solicita la reliquidación de la prestación con el IBL “de los últimos diez años”, pasa la Sala a realizar dicha operación.

El IBL “de los últimos diez años”, entre el 1-3-2010 al 31-01-2020, arrojó \$8.505.554,00, si bien al realizar las operaciones arroja una tasa del 87%, también lo es que el tope máximo es del 80%, según la norma en comento, para una mesada pensional de \$6.804.443,20, suma que resulta superior a la reconocida por la entidad, \$6.434.409,00.

$r = 65,50 - 0,50 (s)$	Semanas:
$r = 65,50 - 0,50 \times (8.505.554,00/877,802)$	$2,194,57 - 1.300 = 895$
$r = 65,50 - 0,50 \times (9,68)$	$895/50 = 18$
$r = 65,50 - 4,84$	$18 \times 1,5 = 27$
$r = 60,65\%$	

$60,65\% + 27 = 87\%$	
-----------------------	--

Para determinar la tasa de reemplazo:

- **En primer lugar**, se debe partir de la fórmula para obtener la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 Ley 100 de 1993, a saber:
 $65.50-05s$
- **En segundo lugar**, al IBL \$8.505.554,00, se divide por el s.m.l.m.v. del año en que le fue reconocida la pensión, esto es, 2020 equivalente a \$877.823,00, arrojando **9.68**
- A la fórmula 0.50 se le multiplican los 9.68 anteriores, el cual arroja **4.84**.
- Luego sobre los **65,5** de la formula se le resta el **4.84**, para un total de **60.65%**
- **En segundo lugar**, a las 2.194,57 semanas se le restan las semanas que excedieron las requeridas, para el año 2020, correspondían a 1.300 arrojando 895 semanas.
- Las 895 semanas se divide entre 50 lo cual arroja 17,9 cifra que se multiplica por 1.5, arrojando 26,85



- **Por último**, se suman los 60.65% y los 26,85 para un total de **87,5%**.

Es de advertir que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501 -2022 de 17 de agosto, aclaró que el % máximo de la pensión es del 80%, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas y de acuerdo con la fórmula anteriormente señalada. En dicha sentencia se dijo:

“...En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.”

Es de indicar que, la reliquidación realizada por el Despacho (\$6.804.443,20), resulta ligeramente inferior a la calculada por el Juzgado (\$6.832.814,00), sin embargo no se allegó copia de dicha liquidación, sin que se pueda determinar en qué estriba la diferencia.

En cuanto a la reliquidación solicitada en el escrito de la demanda de \$6.848.590,79, se vislumbra que, realizó el cálculo teniendo en cuenta los ciclos hasta el 31-03-2020, fecha para la cual se encontraba pensionado -1-2-2020-, situación que alteró el resultado final (Se anexa Tabla IBL al final).

En consecuencia, se concluye que le asiste el derecho a la reliquidación solicitada, según lo expuesto.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción (09contestaciónColpensiones), en este caso se tiene que no operó toda vez que:



- En resolución del 16 de enero de 2020, se le reconoció la prestación a partir del 1 de febrero de 2020 (fl.52); notificada el 25-02-2020 (fl. 4), contando hasta el 25-02-2023.
- La petición de la reliquidación se instauró el **10 de febrero de 2023**, resuelta en resolución del sin que a la fecha haya sido resuelta.
- Y, la demanda la instauró el 25 de abril de 2023, según el acta de reparto, esto es, observándose que no transcurrieron los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la presentación de la demanda.

Al efectuar el respectivo cálculo de la reliquidación generada entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de julio de 2023, arroja la suma de **\$17.265.436,16**. A partir del 1 de agosto de 2023, le corresponde una mesada pensional de \$8.260.657,28. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA Sala	MESADA RECONOCIDA entidad	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2.020	0,0161	\$ 6.804.443,20	\$ 6.434.409,00	\$ 370.034,20	\$ 11,00	\$ 4.070.376,24
2.021	0,0562	\$ 6.913.994,74	\$ 6.538.002,98	\$ 375.991,75	\$ 13,00	\$ 4.887.892,81
2.022	0,1312	\$ 7.302.561,24	\$ 6.905.438,75	\$ 397.122,49	\$ 13,00	\$ 5.162.592,38
2.023	-	\$ 8.260.657,28	\$ 7.811.432,32	\$ 449.224,96	\$ 7,00	\$ 3.144.574,73
TOTAL						\$ 17.265.436,16

Autorizar a la accionada a realizar los descuentos a salud, del retroactivo pensional generado.

En consecuencia, se modifica esta condena con relación al monto inicial de la mesada pensional y, la actualización del retroactivo al 31-7-2023.



4. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, la petición de la reliquidación se instauró el **10 de febrero de 2023**, contando la entidad hasta el 10 de junio de 2023 es decir, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del **11 de junio de 2013**, y hasta el momento de su pago efectivo, sobre el retroactivo generado

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada No. 214 del 19 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a



pagar al señor **ALBERTO LEMOS LONDOÑO** como monto de la primera mesada pensional para el año 2020 en la suma de \$6.804.443,20.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a pagar al señor **ALBERTO LEMOS LONDOÑO** por concepto de retroactivo pensional entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de julio de 2023, la suma de **\$17.265.436,16**. A partir del 1 de agosto de 2023, le corresponde una mesada pensional de \$8.260.657,28. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

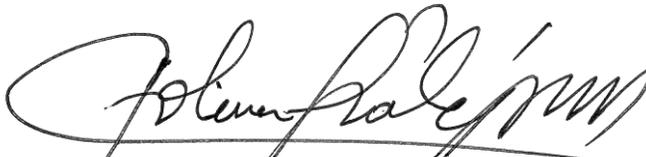
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a a favor de la parte demandante, **ALBERTO LEMOS LONDOÑO**.

QUINTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Afiliado(a): ALBERTO LEMOS LONDOÑO Nacimiento: 21/12/1957 60 años a 21/12/2017
 Edad a 1/04/1994 36 años Última cotización:
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 8.541
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 1/02/2020

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
1/02/2010	31/12/2010	4.768.000,00	1	102,000000	148,714260	330	6.951.663	637.235,74
1/01/2011	30/11/2011	4.768.000,00	1	105,240000	148,714260	330	6.737.643	617.617,31
1/12/2011	31/12/2011	6.391.000,00	1	105,240000	148,714260	30	9.031.099	75.259,16
1/01/2012	31/01/2012	5.105.000,00	1	109,160000	148,714260	30	6.954.803	57.956,69
1/02/2012	30/04/2012	5.971.000,00	1	109,160000	148,714260	90	8.134.599	203.364,98
1/05/2012	30/11/2012	6.728.000,00	1	109,160000	148,714260	210	9.165.899	534.677,45
1/12/2012	31/12/2012	6.862.000,00	1	109,160000	148,714260	30	9.348.454	77.903,78
1/01/2013	31/01/2013	6.979.000,00	1	111,820000	148,714260	30	9.281.674	77.347,29
1/02/2013	31/07/2013	6.968.000,00	1	111,820000	148,714260	180	9.267.045	463.352,25
1/08/2013	30/09/2013	6.915.000,00	1	111,820000	148,714260	60	9.196.558	153.275,97
1/10/2013	30/11/2013	6.968.000,00	1	111,820000	148,714260	60	9.267.045	154.450,75
1/12/2013	31/12/2013	6.455.000,00	1	111,820000	148,714260	30	8.584.784	71.539,87
1/01/2014	31/01/2014	7.949.000,00	1	114,540000	148,714260	30	10.320.671	86.005,59
1/02/2014	31/07/2014	7.185.000,00	1	114,540000	148,714260	180	9.328.723	466.436,16
1/08/2014	31/08/2014	7.170.000,00	1	114,540000	148,714260	30	9.309.248	77.577,07
1/09/2014	30/11/2014	7.185.000,00	1	114,540000	148,714260	90	9.328.723	233.218,08
1/12/2014	31/12/2014	6.692.875,00	1	114,540000	148,714260	30	8.689.767	72.414,73
1/01/2015	31/01/2015	8.249.000,00	1	118,150000	148,714260	30	10.382.936	86.524,47
1/02/2015	28/02/2015	7.423.000,00	1	118,150000	148,714260	30	9.343.258	77.860,48
1/03/2015	31/10/2015	7.196.000,00	1	118,150000	148,714260	240	9.057.535	603.835,70
1/11/2015	30/11/2015	7.175.000,00	1	118,150000	148,714260	30	9.031.103	75.259,19
1/12/2015	31/12/2015	6.948.000,00	1	118,150000	148,714260	30	8.745.380	72.878,17
1/01/2016	31/01/2016	7.789.000,00	1	126,150000	148,714260	30	9.182.207	76.518,39



1/02/2016	29/02/2016	7.175.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.458.381	70.486,51
1/03/2016	31/03/2016	7.133.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.408.869	70.073,91
1/04/2016	31/05/2016	7.112.000,00	1	126,150000	148,714260	60	8.384.113	139.735,21
1/06/2016	30/06/2016	7.177.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.460.739	70.506,16
1/07/2016	31/07/2016	7.179.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.463.097	70.525,81
1/08/2016	31/08/2016	7.185.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.470.170	70.584,75
1/09/2016	30/09/2016	7.190.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.476.064	70.633,87
1/10/2016	31/10/2016	7.188.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.473.707	70.614,22
1/11/2016	30/11/2016	7.174.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.457.203	70.476,69
1/12/2016	31/12/2016	8.434.000,00	1	126,150000	148,714260	30	9.942.577	82.854,81
1/01/2017	31/01/2017	7.217.000,00	1	133,400000	148,714260	30	8.045.508	67.045,90
1/02/2017	28/02/2017	8.028.000,00	1	133,400000	148,714260	30	8.949.611	74.580,09
1/03/2017	31/03/2017	7.612.267,00	1	133,400000	148,714260	30	8.486.152	70.717,93
1/04/2017	30/04/2017	7.612.267,00	1	133,400000	148,714260	30	8.486.152	70.717,93
1/05/2017	31/05/2017	7.615.642,00	1	133,400000	148,714260	30	8.489.914	70.749,29
1/06/2017	30/06/2017	7.636.174,00	1	133,400000	148,714260	30	8.512.803	70.940,03
1/07/2017	31/07/2017	7.620.986,00	1	133,400000	148,714260	30	8.495.872	70.798,93
1/08/2017	31/08/2017	7.796.617,00	1	133,400000	148,714260	30	8.691.665	72.430,54
1/09/2017	30/09/2017	7.804.420,00	1	133,400000	148,714260	30	8.700.364	72.503,03
1/10/2017	31/10/2017	7.792.528,00	1	133,400000	148,714260	30	8.687.107	72.392,56
1/11/2017	30/11/2017	4.482.947,00	1	133,400000	148,714260	30	4.997.587	41.646,56
1/12/2017	31/12/2017	7.596.020,00	1	133,400000	148,714260	30	8.468.040	70.567,00
1/01/2018	31/01/2018	7.608.409,00	1	138,850000	148,714260	30	8.148.930	67.907,75
1/02/2018	28/02/2018	8.514.202,00	1	138,850000	148,714260	30	9.119.073	75.992,27
1/03/2018	31/03/2018	8.144.855,00	1	138,850000	148,714260	30	8.723.486	72.695,72
1/04/2018	30/04/2018	8.174.446,00	1	138,850000	148,714260	30	8.755.180	72.959,83
1/05/2018	31/05/2018	8.184.823,00	1	138,850000	148,714260	30	8.766.294	73.052,45
1/06/2018	30/06/2018	8.202.116,00	1	138,850000	148,714260	30	8.784.815	73.206,79
1/07/2018	31/07/2018	8.160.612,00	1	138,850000	148,714260	30	8.740.363	72.836,36
1/08/2018	31/08/2018	8.167.913,00	1	138,850000	148,714260	30	8.748.182	72.901,52
1/09/2018	30/09/2018	8.180.980,00	1	138,850000	148,714260	30	8.762.178	73.018,15
1/10/2018	31/10/2018	8.152.157,00	1	138,850000	148,714260	30	8.731.307	72.760,89
1/11/2018	30/11/2018	8.188.281,00	1	138,850000	148,714260	30	8.769.997	73.083,31
1/12/2018	31/12/2018	8.101.259,00	1	138,850000	148,714260	30	8.676.793	72.306,61
1/01/2019	31/01/2019	8.620.836,00	1	143,270000	148,714260	30	8.948.428	74.570,23
1/02/2019	28/02/2019	9.122.286,00	1	143,270000	148,714260	30	9.468.933	78.907,77
1/03/2019	31/03/2019	8.537.567,00	1	143,270000	148,714260	30	8.861.995	73.849,95
1/04/2019	30/04/2019	8.593.567,00	1	143,270000	148,714260	30	8.920.123	74.334,35
1/05/2019	30/11/2019	8.537.567,00	1	143,270000	148,714260	210	8.861.995	516.949,68
1/12/2019	31/12/2019	8.929.567,00	1	143,270000	148,714260	30	9.268.891	77.240,75
1/01/2020	31/01/2020	8.746.634,00	1	148,714260	148,714260	30	8.746.634	72.888,62

TOTALES						3.600		8.505.554,00
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						2.194,57		

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALBERTO LEMOS LONDOÑO
C/. Colpensiones
Rad. 008-2023-00237-01

TASA DE REEMPLAZO	80%	PENSION	6.804.443,20
SALARIO MÍNIMO	2.020	PENSIÓN MÍNIMA	877.802,00

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3fd815509a3896962caae52400f7340de1812ffa05b440558ad185126bd4a**

Documento generado en 25/08/2023 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>